

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 30 DE ENERO DE 2007**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR LA INTERVINIENTE
COMÚN¹ DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES EN EL
CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO**

VISTOS:

1. El escrito de 5 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales la señora Mónica Feria Tinta, interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares en el caso del Penal Miguel Castro Castro (en adelante “la solicitante” o “la señora Feria Tinta”), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) un “Pedido de Medidas Provisionales a [su] favor” respecto del Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”), para que se protegiera sus “derecho[s] a la seguridad, a la integridad, y a estar libre de ataques ilegales contra [su] honra”, con base en que “organismos estatales como la Policía del Perú han empezado a desatar[,] a razón de la sentencia emitida por la Honorable Corte en el caso de la prisión de Castro Castro[,] una persecución individualizada contra [ella] por haber sido una víctima demandante” en dicho caso. La señora Feria Tinta remitió copia de un artículo periodístico publicado en el Diario Expreso titulado “Fallo contra el Perú fue a pedido de terrorista”, y señaló que “[l]a Policía peruana viene dando declaraciones intencionalmente falsas [sobre ella] a medios de prensa [...]”. Asimismo, con respecto a la alegada persecución señaló que “[e]l Perú tiene una orden de detención emitida en [su] contra en base a haber anulado ilegalmente los actuados que [la] absolvieron” y que “la figura usada para [su] persecución es ‘apología al terrorismo’ cuya aplicación para los supuestos hechos de 1992 que se [l]e imputan no solo fue cosa juzgada sino [que además ...] ha prescrito”. En dicho escrito, solicitó a la Corte que “ordene al Estado peruano que”:

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de participar en la deliberación y firma de la presente Resolución.

¹ La señora Mónica Feria Tinta es la interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares y también fue declarada víctima en la Sentencia que emitió la Corte Interamericana el 25 de noviembre de 2006 respecto del caso del Penal Miguel Castro Castro.

- a) “a través de sus órganos se abstenga de [proferir] ataques ilegales contra [su] honra y [su] nombre”; y
- b) “cese su persecución singularizada contra [ella] dejando sin efecto la orden de detención [dictada respecto de ella] por cuanto es ilegal [..y e]stá expedida sobre la base de una cosa juzgada por la que fu[e] absuelta”.

2. Las notas de la Secretaría de la Corte de 5 de enero de 2007, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) y al Estado del Perú que presentaran información al Tribunal, a más tardar el 15 de enero de 2007, sobre las supuestas “declaraciones intencionalmente falsas” contra la señora Feria Tinta emitidas presuntamente por miembros de la policía peruana a medios de prensa, así como sobre la supuesta orden de detención emitida por el Estado en contra de dicha persona.

3. El escrito de 12 de enero de 2007 mediante el cual la Comisión Interamericana dio respuesta al pedido realizado siguiendo instrucciones el Presidente el 5 de enero de 2007. Señaló que “no cuenta con más información que lo que fuera manifestado por la interviniente común en su comunicación de fecha 5 de enero de 2007”.

4. El escrito de 13 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales la señora Feria Tinta presentó “más evidencia de la [alegada] persecución individualizada contra [su] persona por haber sido una víctima denunciante de la masacre de Castro Castro”. La solicitante remitió copia de varios artículos periodísticos publicados en los Diarios Correo y La Razón en enero de 2007 y señaló que atenta contra su “derecho a la seguridad” el que agentes estatales hayan “hecho declaraciones azuzando persecución contra [su] persona por medios de comunicación”, así como también se refirió al alegado “caso ilegal abierto en [su] contra con su correspondiente orden de detención”.

5. El escrito de 18 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales la señora Feria Tinta se refirió al escrito presentado por la Comisión el 12 de enero de 2007 (*supra* Visto 3) y señaló que “la Comisión Interamericana tiene información en el [expediente N°] 11.769 que es relevante al [presente] asunto [...]”, y remitió copia de diversos documentos en relación con el proceso penal que se le estaría siguiendo en el Perú², así como “[a]rgumentos legales que sustentan la excepción de cosa juzgada” respecto de ese proceso penal interno.

6. El escrito de 23 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales el Perú remitió la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de medidas provisionales presentada por la señora Feria Tinta y los escritos que ésta remitió los días 13 y 18 de enero de 2007 (*supra* Vistos 1, 2, 4 y 5). En dicho escrito el Estado señaló, *inter alia*, que respecto a “[l]a protección del honor alegado” por la señora

² Presentó copia, entre otros, de los siguientes documentos: sentencia penal emitida el 18 de junio de 1993 mediante la cual se absuelve a la señora Mónica Feria Tinta por el “delito de terrorismo y Asociación Ilícita Terrorista”; decisión emitida el 27 de diciembre de 1993 por un tribunal penal sin rostro mediante la cual se “declar[ó] NULA la sentencia” de 18 de junio de 1993 y se ordenó que “se realice nuevo juicio oral”; y dictamen N° 040-05-3°FSPN-MP-FN emitido por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional el 29 de septiembre de 2005, en el cual se concluye que hay mérito para pasar a juicio oral por el delito de “Terrorismo” en contra de la señora Jesús Mónica Feria Tinta y otras personas.

Feria Tinta, los artículos periodísticos publicados son “manifestación de la libertad de expresión que existe en el país”, que en el Perú “no existe censura previa a los medios de información”, y que el artículo periodístico que menciona a la policía peruana como la fuente de información lo hace “sin brindar mayor precisión”. Asimismo, el Estado señaló que efectivamente hay una orden de detención contra la señora Feria Tinta, indicando que: “la orden se origina en hechos anteriores al 6 de mayo de 1992”; fue dictada por un tribunal competente; se le imputan los delitos de “integración a organización terrorista” y “apología”; “no es cierto que se trate de un proceso judicial en represalia” a su actuación en el caso del Penal Miguel Castro Castro; y “[e]l proceso judicial [...] trata de hechos distintos y antecedentes a lo que fue objeto del proceso seguido ante la Corte Interamericana”.

7. La comunicación de 29 de enero de 2007 en la cual la señora Feria Tinta se refirió al escrito del Estado de 23 de enero de 2007.

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y que el 1 de enero de 1981 reconoció la competencia contenciosa de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25.1, 25.2 y 25.3 del Reglamento establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

4. Que el artículo 74.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone que

[l]a Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

5. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

6. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas, de manera que las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.

7. Que las medidas provisionales que ordene el Tribunal deben fundamentarse en la existencia de una real situación de extrema gravedad y urgencia e irreparabilidad del daño a los derechos que se encuentran en riesgo de ser vulnerados.

8. Que el 25 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana emitió la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el cual la señora FERIA TINTA, solicitante de las medidas, es víctima y durante el proceso ante el Tribunal fue interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares. Según la información remitida por la señora FERIA TINTA, ella vive en el Reino Unido desde septiembre de 1993 y dicho país le reconoció el status de refugiada el 23 de enero de 1997.

9. Que los hechos del caso del Penal Miguel Castro Castro respecto de los cuales la Corte determinó la responsabilidad internacional estatal se refieren a lo sucedido en dicho centro penal a raíz del llamado "Operativo Mudanza 1" en perjuicio de los internos que se encontraban en los pabellones 1-A y 4-B entre los días 6 y 9 de mayo de 1992⁴, así como respecto de hechos posteriores que guardan relación con éstos⁵.

10. Que en la solicitud de medidas provisionales y en sus escritos posteriores (*supra* Vistos 1, 4 y 5) la señora FERIA TINTA se refiere a dos fundamentos fácticos: a) que, con posterioridad a la emisión de la Sentencia en el caso del Penal Miguel

³ Cfr. *Caso Giraldo Cardona*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de Noviembre de 2006, considerando quinto; *Caso Masacre Plan de Sánchez. A favor de los Integrantes del equipo de estudios comunitarios y acción psicosocial (ECAP)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando sexto; y *Caso de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo, Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando quinto.

⁴ El Estado reconoció su responsabilidad internacional respecto de los hechos acontecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992.

⁵ Tales hechos se refieren a: los tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales; los tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste; las condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al "Operativo Mudanza 1"; el tratamiento que se acreditó fue dado a algunos familiares de los internos durante los cuatro días del "operativo" y con posterioridad a éste; y el acceso a la justicia respecto del esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad.

Castro Castro, habría sido víctima de ataques ilegales a su honra y nombre con base en varios artículos periodísticos publicados en el Perú en enero del presente año; y b) que estaría siendo objeto de “persecución” ya que hay una orden de detención expedida en su contra en relación con un proceso penal que se le estaría siguiendo en el Perú.

11. Que la Comisión Interamericana no remitió ninguna información sobre lo alegado por la señora Feria Tinta en su solicitud de medidas (*supra* Visto 3).

12. Que el Estado solicitó que no se concedan las medidas y presentó la información en relación con los dos fundamentos fácticos de la solicitud de medidas (*supra* Visto 6).

13. Que con respecto al primer fundamento fáctico en que la señora Feria Tinta basa su solicitud de medidas, la Corte estima, luego de haber analizado los antecedentes remitidos, que no se ha acreditado que los alegados “ataques ilegales” contra la honra y nombre de la solicitante (*supra* Vistos 1 y 4) representen una situación de extrema gravedad y urgencia que amerite la adopción de medidas provisionales a favor de la señora Mónica Feria Tinta, para evitar un daño irreparable a sus derechos.

14. Que con respecto al segundo fundamento fáctico, relativo a la orden de detención expedida en contra de la solicitante en relación con un proceso penal que se le estaría siguiendo en el Perú (*supra* Vistos 1, 4 y 5), según la información presentada a la Corte, se viene desarrollando un proceso penal en el Perú desde el 2005 contra la señora Feria Tinta por los delitos de “integración a organización terrorista” y “apología”, el cual ella alega que es violatorio del principio de *non bis in idem*.

15. Que según la información con que cuenta este Tribunal, el expediente por la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana en junio de 1997 por las alegadas violaciones en perjuicio de la señora Feria Tinta, se desglosó en dos expedientes⁶. Por un lado, el número 11.769-B que se refería a “los hechos denunciados [...] que conciernen a los sucesos ocurridos en la prisión Castro Castro, de Lima, en mayo de 199[2]”, el cual fue acumulado al caso identificado como 11.015 para su tramitación en forma conjunta, y dio lugar a la demanda del caso del Penal Miguel Castro Castro. Por otro lado, se creó el expediente número 11.769-A en relación con la “detención, juicio y demás hechos [...] concernientes directa y personalmente a la [señora] Mónica Feria Tinta”, el cual no ha derivado en ninguna demanda ante la Corte.

16. Que los hechos que alega la interviniente en relación con el proceso penal que se le estaría siguiendo en el Perú y la orden de detención en su contra no formaron

⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 14 a 16.

parte de los hechos objeto del caso del Penal Miguel Castro Castro, respecto del cual la Corte emitió Sentencia el 25 de noviembre de 2006.

17. Que de acuerdo a las normas convencionales y reglamentarias, la señora Feria Tinta, quien es víctima e interviniente común de los representantes en el caso del Penal Miguel Castro Castro, carece de legitimación procesal para realizar solicitudes con base en los referidos hechos, relacionados con el proceso penal y orden de detención en su contra, ya que son distintos a aquellos que fueron objeto del mencionado caso que conoció la Corte y se refieren a supuestas violaciones autónomas de las garantías judiciales en perjuicio de la señora Feria Tinta.

18. Que la presente Resolución no prejuzga sobre lo alegado por la solicitante respecto del proceso penal que se le está siguiendo en el Perú.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de medidas provisionales, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la solicitante, al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario